

2.- Las licencias de la Clase B de los taxis de Castro Urdiales, serán canjeadas por "Licencias de auto-taxi", de conformidad el artículo 143-1 y la Disposición Transitoria Segunda del R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transporte Terrestres.

3.- En el mes siguiente a la entrada en vigor de la presente ordenanza y para este mismo año, un representante de los conductores presentará el calendario correspondiente a los servicios de urgencia y nocturno del artículo 23.

4.- En tanto el Ayuntamiento no proceda a convocar y realizar las pruebas para la obtención del permiso municipal de conductor, la normativa aprobada con relación al mismo no será de aplicación.

5.- Los propietarios de vehículos cuyo color no coincida con el dispuesto en el artículo 9.1 de este Reglamento estarán exentos de su cumplimiento hasta la próxima renovación del vehículo.

Contra el presente acuerdo que pone fin a la vía administrativa, podrá Ud. interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación; ante el mismo órgano que ha dictado el acto administrativo objeto del recurso (no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición; artículo 116 Ley 4/99). Transcurridos los plazos y condiciones que anteceden podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Santander (artículo 8 de la Ley 29/98 de 13 de julio) dentro del plazo de dos meses según lo establecido en el artículo 46 de la citada Ley 29/98, sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que estimen procedente los interesados.

Considerando que el recurso de reposición es potestativo se puede prescindir del mismo y en consecuencia agotada la vía administrativa puede interponer directamente en el plazo de dos meses recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santander (Cantabria).

Castro Urdiales, 3 de Marzo de 2005.-El alcalde, Fernando Muguruza Galán.

05/3228

AYUNTAMIENTO DE MIENGO

Información pública de la aprobación definitiva de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

El Pleno del Ayuntamiento de Miengo, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de febrero de 2005, conforme establece el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, adoptó el acuerdo de aprobación definitiva de la modificación las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los siguientes impuestos y tasas:

- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

- Tasa por Expedición de Licencias Urbanísticas.

- Tasas por Expedición de Licencias de Apertura.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del acuerdo definitivo y del texto íntegro de las modificaciones aprobadas de las citadas Ordenanzas.

Tal y como se dispone en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, contra las referidas Ordenanzas y sus modificaciones podrá interponerse recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOC, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

ANEXO TEXTO ÍNTEGRO DE LAS MODIFICACIONES DE LAS ORDENANZAS FISCALES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que quedará redactado como sigue:

Artículo 2.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios de toda clase, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras de demolición total o parcial.

d) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

e) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal, en cuyo caso la preceptiva licencia se entenderá otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución.

f) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

g) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas, zanjas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido deteriorarse con las calas o zanjas mencionadas.

h) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución y las derivadas de proyectos de urbanización aprobados, en lo que afecten a aprovechamientos privatizables.

i) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

j) Las construcciones prefabricadas, las obras provisionales y los usos e instalaciones de carácter provisional o móviles.

k) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soporte o vallas que tengan publicidad o propaganda.

l) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

m) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por la legislación, los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifican los artículos 4 y 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que quedarán redactados como sigue:

Artículo 4.- Exenciones.

«1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no se sea superior a 350 Kg. y que por su construcción, no puedan alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/hora, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

La exenciones previstas en esta letra y en la anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión a la Comisión de Gobierno indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento general de Vehículos, aprobado por R. D. 2822/1.998, de 23 de diciembre, y de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada del Carné de Conducir (anverso y reverso)
- Fotocopia compulsada del Certificado o Resolución administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- Fotocopia compulsada del último recibo pagado, cuando no se trate de vehículos nuevos.
- Declaración de que el uso del vehículo es exclusivo para el discapacitado o destinado a su transporte.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme se concederá y tendrá efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute. No se admitirán solicitudes de exención presentadas con posterioridad a la finalización de dicho período.

Asimismo, en los casos de alta de vehículos nuevos, se aplicará la exención al ejercicio correspondiente a la fecha de alta del vehículo, siempre que se solicite la misma dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su matriculación. Declarada la exención por el Ayuntamiento se expedirá un documento que acredite su concesión.

4. Conforme dispone la Ley 230/1.963, de 28 de diciembre, General Tributaria (artículo 79.c); artículo 80.1; y artículo 87.1, el disfrute u obtención indebida de los beneficios fiscales derivados de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apartado 1. del presente artículo, será constitutivo de infracción tributaria grave, sancionable con multa pecuniaria proporcional, aplicable sobre el importe de los beneficios indebidamente obtenidos, del 50 al 150 % de la cuantía de los mismos, en los términos previstos en la citada Ley General Tributaria.”

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

«El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

POTENCIA Y CLASE DEL VEHÍCULO	CUOTA
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	16,17 euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	43,68 euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	92,21 euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	114,82 euros
De 20 caballos fiscales en adelante	143,55 euros
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	106,74 euros
De 21 a 50 plazas	152,06 euros
De más de 50 plazas	190,06 euros
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	54,17 euros
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	106,74 euros
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	152,06 euros
De más de 9.999 Kg. de carga útil	190,06 euros
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	22,66 euros
De 16 a 25 caballos fiscales	35,59 euros
De más de 25 caballos fiscales	106,74 euros
E) REMOLQUES:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	22,66 euros
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	35,59 euros
De más de 2.999 Kg. de carga útil	106,74 euros
F) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	5,65 euros
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,65 euros
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	9,69 euros
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	19,42 euros
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	38,83 euros
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	77,66 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Se modifica el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de Expedición de Licencias Urbanísticas, que quedará redactado como sigue:

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

A) Obras de nueva planta, ampliación, reforma o ampliación de edificios de toda clase un 2 % del presupuesto de la obra.

B) Obras de tramitación abreviadas, obras menores el 2% del presupuesto de la obra.

C) Tasa mínima, 15,00 euros.

D) Licencia de primera ocupación.

- Se aplicarán las siguientes tarifas en función del número de viviendas al que afecte:

Vivienda unifamiliar: 30,00 euros.

Viviendas colectivas:

- De 2 a 4 viviendas: 175,00 euros.

- De 5 a 10 viviendas: 350,00 euros.

- De 11 a 20 viviendas: 550,00 euros.

- De 21 a 40 viviendas: 950,00 euros.
- De 41 a 60 viviendas: 1.500,00 euros.
- De 60 viviendas en adelante: 1.950,00 euros.
- Se aplicarán las siguientes tarifas en función de los metros cuadrados de los locales de los establecimientos mercantiles o industriales para los que solicite la licencia:

Superficie del Local	Tipo de Gravamen
0 m2 - 1.000 m2	0,25 euros / m2
1.000,01 m2 - 1.500 m2	0,20 euros / m2
1.500,01 m2 - 3.000 m2	0,15 euros/ m2
3.000,01 m2 - 5.000 m2	0,10 euros /m2
5.000,01 m2 - 10.000m2	0,05 euros/m2
Exceso de ... 10.000 m2	0,025 euros/m2

E) Revisión de obra finalizada y proyectos de urbanización aprobados, en lo que afecten a aprovechamientos privatizables el 2 %.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, en este supuesto, para la devolución de lo abonado en exceso, en su caso, será necesaria la previa solicitud del interesado.

3.- En el caso de que habiéndose realizado todos los trámites administrativos previstos en la normativa urbanística, la resolución recaída por segunda vez respecto al mismo proyecto, sea denegatoria, la cuota a liquidar se reducirá al 25% de la que resulte procedente según lo previsto en el apartado primero de este artículo."

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA

Se modifica el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de Expedición de Licencias de Apertura de Establecimientos, que quedará redactado como sigue

Artículo 5º.- Base Imponible y cuota tributaria.

Para la exacción de la Tasa se aprueban las siguientes tarifas:

a) Actividades comprendidas en el anexo del Reglamento de 30 de noviembre de 1.961, y disposiciones concordantes que regulan las actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: 150% de la cuota resultante de aplicar las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1.990, de 28 de septiembre.

b) Las demás actividades mercantiles o industriales no comprendidas en el apartado anterior:

El 125% de la cuota resultante de aplicar las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1.990, de 28 de septiembre.

c) En ambos casos se aplicará además, en su caso, un porcentaje sobre la cuota obtenida según el procedimiento anteriormente descrito de acuerdo con los siguientes parámetros:

Superficie del Local	Recargo
0 m2 - 1.000 m2	0,25 euros / m2
1.000,01 m2 - 1.500 m2	0,20 euros / m2
1.500,01 m2 - 3.000 m2	0,15 euros/ m2
3.000,01 m2 - 5.000 m2	0,10 euros /m2
5.000,01 m2 - 10.000m2	0,05 euros/m2
Exceso de ... 10.000 m2	0,025 euros/m2

d) El cambio de titularidad de las licencias devengará una cuota fija de 60 Euros.

e) Quedan señaladas las cuotas mínimas en 120 Euros, por cualquier licencia de apertura.

Miengo, 8 de marzo de 2005.—El alcalde, Avelino Cuartas Coz.

05/3270

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

— 2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES —

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

Resolución por la que se ordena la formalización del contrato de personal laboral, Vigilante de Obras y Actividades, grupo D-3, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y asignación de puesto ofertado.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal encargado de juzgar las pruebas selectivas para cubrir plazas de la categoría profesional de «Vigilante de Obras y Actividades», perteneciente al grupo D-3, de la Administración de la Comunidad Autónoma e Cantabria, mediante contratación laboral fija, por el turno de promoción interna, convocado mediante Orden de la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo de 9 de junio de 2004, («Boletín Oficial de Cantabria» número 115, de 14 de junio), por la presente

RESUELVO:

1º.- Ordenar la formalización del contrato de trabajo en la nueva categoría Vigilante de Obras y Actividades D-3 a don Juan Carlos Rodríguez González, con D.N.I. 13.909.520-V, conforme a lo establecido en el VII Convenio Colectivo para el Personal Laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2º.- Asignar a don Juan Carlos Rodríguez González el puesto de trabajo número 556, Vigilante de Obras y Actividades, de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.

3º.- El interesado habrá de ejercitar dentro del plazo posesorio, el derecho de opción a que hace referencia el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 10 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, entendiéndose, en caso de no hacerlo, que opta por la nueva categoría; y formalizar, en su caso, contrato laboral en la nueva categoría, quedando en excedencia voluntaria por incompatibilidad en la que viniera desempeñando, tal como establece la base décima de la Orden de 9 de junio de 2004, por la que se convocó este proceso selectivo.

4º.- El plazo de toma de posesión será de tres días hábiles y comenzará a contarse a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el VII Convenio Colectivo para el Personal Laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 9 de marzo de 2005.—El consejero de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo, José Vicente Mediavilla Cabo.

05/3546

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

Resolución por la que se ordena la formalización del contrato de personal laboral, Técnico Práctico de Conservación, Control y Vigilancia de Obras y Proyectos, grupo C-8, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y asignación de puesto ofertado.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal encargado de juzgar las pruebas selectivas para cubrir plazas de la categoría profesional de «Técnico Práctico de Conservación, Control y Vigilancia de Obras y Proyectos», perteneciente al grupo C-8, de la Administración de la Comunidad